



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ACUERDO REGIONAL N° 110-2019-GRP-CRP.

Puno, 31 de mayo del 2019.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Consejo Regional, llevada a cabo el día treinta de mayo del año dos mil diecinueve, el Pleno del Consejo Regional ha aprobado la emisión del Acuerdo Regional siguiente con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad al artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, y del literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867, se tiene que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional, concordante con el literal a) del artículo 37° del mismo cuerpo normativo que indica que el Consejo Regional dicta Ordenanzas y Acuerdos Regionales.

Que, el artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Que, el literal g) del artículo 15° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Puno, aprobado por Ordenanza Regional N° 026-2018-GR PUNO-CRP., establece que son atribuciones del Consejero Regional, Presentar pedidos, mociones, Ordenanzas, Acuerdos Regionales, iniciativas legislativas, y demás proposiciones, por escrito; así como pedidos e informes en forma verbal.

Que, el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. El contenido de este derecho está determinado por los siguientes elementos, a saber: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve. El literal a) del artículo 53° precisa que constituyen funciones de los Gobiernos Regionales en materia ambiental y de ordenamiento territorial, formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, precisa la doble perspectiva del medio ambiente, como un derecho y un deber, pues establece que, toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. El artículo VIII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, hace referencia al principio de internalización de costos, a través del cual toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.



**"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"**

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que por el Principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

Que, el literal n) del artículo 5° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que la gestión ambiental en el país, se rige, entre otros principios, por el principio de valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador – pagador. Por su parte el artículo 28 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el Consejo Nacional del Ambiente–CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la emergencia ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta declaratoria.

Que, el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, modificado por la Ley N° 29243, señala que también se considera emergencia ambiental la situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional. Asimismo, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 28804, establece que el Consejo Nacional del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental; en su numeral 2.2, señala que la declaración de una emergencia ambiental es independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar, por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.

Que, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, toda referencia hecha al CONAM o a las competencias, funciones y atribuciones que este venía ejerciendo se entiende como efectuada al Ministerio del Ambiente.

Que, mediante Dictamen N° 002-2019-CR/CORN,MAYDC, la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Defensa Civil, concluye aprobar el Proyecto de Acuerdo Regional que solicita al gobierno nacional se declare en emergencia la Cuenca Llallimayo a consecuencia de la actividad minera en la provincia de Melgar. El Consejero Regional de la provincia de Melgar Ayaviri, solicita al Pleno del Consejo Regional el cierre definitivo de operaciones mineras en la Unidad Minera Arasi S.A.C. y la recesión de los contratos mineros ubicados en las cabeceras de la cuenca Llallimayo.

Que, el Pleno del Consejo Regional después de un amplio debate, exponiendo los distintos puntos de vista de cada Consejero Regional, el Presidente del Consejo Regional de Puno somete a votación el Dictamen N° 002-2019-CR/CORN,MAYDC, de la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Defensa Civil, así como agregar el pedido del Consejero Regional de la provincia de Melgar Ayaviri; sometidos a votación y aprobados por mayoría.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y la Ley 28961. El Pleno del Consejo Regional, por mayoría;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXHORTAR, al Ministerio del Ambiente declarar en Emergencia Ambiental la Cuenca Llallimayo, que comprende a los distritos de Llalli, Cupi, Umachiri y Ayaviri de la provincia de Melgar, de la Región Puno.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR, al Ministerio del Ambiente elaborar y aprobar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental en el Área Geográfica descrita en el artículo precedente.



**"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"**

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo Regional para que a través de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Puno, realice la gestión de Declaratoria de Emergencia de la Cuenca Llallimayo ante el Ministerio del Ambiente.

ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR, al Ministerio de Energía y Minas realizar el cierre definitivo de operaciones mineras en la Unidad Minera Arasi S.A.C.

ARTICULO QUINTO.- EXHORTAR, al Ministerio de Energía y Minas realizar la recesión de los contratos mineros ubicados en las cabeceras de Cuenca Llallimayo.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional Puno conforme a sus atribuciones publique el presente Acuerdo Regional, en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abg. Jose Luis Borda Cahua
PRESIDENTE CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abg. Joaquina Mamani Quispe
SECRETARIA TÉCNICA
CONSEJO REGIONAL